Comodoro Rivadavia, 18 de junio de 2008.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C., A. B. y Otro c/ BANCO S. S/ EJECUTIVO", Expte. N° 16.748/2008,** provenientes del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1, Secretaría N° 2, Expte. N° 126/07.-

I) Que a fs. 308/314vta. la parte demandada interpone recurso de casación contra la sentencia interlocutoria N° 78/2008, de fs. 299/302, que declara mal concedido a fs. 183 el recurso de apelación interpuesto por la demandada, por la causal de violación de la ley por arbitrariedad (art. 288 inc. e) del C.P.C.C.Ch).- Hace reserva del caso federal a fs. 314vta.-.

Sostiene el recurrente en su memorial, que la sentencia impugnada asume el carácter de sentencia definitiva, a los fines del art. 286 del C.Pr.- Aduce que mediante la resolución recurrida la Alzada ha omitido el tratamiento de cuestiones articuladas por su parte, ignorado absolutamente la trascendente realidad fáctica que subyace en el caso, desnaturalizado el conjunto normativo aplicable prescindiendo de normas superiores, consagrando así una solución injusta e ineficaz.- Arguye que fundamentalmente la arbitrariedad emana palmariamente al contradecir la sentencia en crisis constancias de autos.- Sostiene que si el ejecutante no trabó el correspondiente embargo en el momento de la intimación de pago, no pueden afirmar los sentenciantes que ellos han consentido la resolución que ordena la traba de tal medida, cuando ello en realidad no ha ocurrido.- Manifiesta que los magistrados al afirmar que su parte introduce al debate cuestiones que no han sido sustanciadas en la instancia de grado, hace caso omiso a

la relevante postura y a las categóricas manifestaciones de su parte al momento de oponerse al embargo; lo que resulta incompatible con la conclusión a que ella arriba por contradecir las constancias obrantes en la causa, lesionando así el sentido constitucional del derecho de defensa, que impone que los pronunciamientos judiciales se subordinen a las constancias de autos.- Expresa que se han violado las garantías constitucionales del debido proceso y la defensa en juicio, enmarcadas en la desigualdad de oportunidades que han tenido las partes en éste proceso.- Sostiene que el recurso opuesto por su parte constituye un elemento compensador o igualador de su contraparte quien se ha tomado todo el tiempo a su disposición (9 meses) para aparecer intempestivamente requiriendo un embargo sin participación ni conocimiento de quién se verá afectado por la medida, o sea el Banco S. S.A.- Agrega que, un proceso justo y constitucional, exige bilateralidad, igualdad, y por sobre todas las cosas congruencia.- La desigualdad manifiesta que surge de éstos autos, lleva a la privación de instancia en perjuicio del cautelado Banco.- Sostiene que la indisponibilidad de dinero torna al acto en una medida procesal de garantía, de tipo cautelar –no ejecutivo- conforme se desprende del contexto y ubicación del mismo dentro del proceso, ya que dicho embargo no se requirió en el momento de la intimación de pago sino unilateralmente –cuando el proceso ya estaba controvertido- y se trabó inaudita parte 9 meses después de la efectivización de la diligencia de intimación.- Reitera que la arbitrariedad denunciada emana así en forma manifiesta ya que al afirmarse que el embargo se encuentra consentido y firme la Alzada pasa por alto constancias de autos que demuestran lo contrario.- Finalmente expone que el mantenimiento de dicha medida

cautelar produce graves perjuicios no solo al Banco sino también en lo que atañe económicamente a la comunidad chubutense, lo que otorga una gravedad institucional que debe ser saneada.-

II) Que en el marco del juicio de admisibilidad que corresponde efectuar cfme. art 290 CPr, cabe señalar que el escrito fue presentado en término, conforme constancias de notificación de fs. 302vta., el recurrente fue notificado el día 21 de mayo de 2008, de acuerdo a ello, el plazo para interponer el recurso según lo previsto por el art. 289 , vencía el día 4 de junio o 5 de junio a las 9 horas (plazo de gracia del art. 124 del C.Pr.), habiendo presentado el escrito la demandada el día 5 de junio de 2008 a las 8:30 hs.-

Ha constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia en calle Rivadavia N° 615 (fs.309) de la ciudad de Rawson, en relación al pago de la tasa de justicia invoca la exención de la cual goza, se ha adjuntado un juego de copias para traslado, se ha indicado las causal casatoria y se ha realizado la reseña de los antecedentes de la causa.-

III) Pero resultando asimismo condición de admisibilidad, el concepto de sentencia definitiva, no conforma estos extremos la resolución de fs. 299/302. La definitividad de la sentencia en crisis constituye una condición "sine qua non" a los fines de la procedencia formal de los recursos extraordinarios.-

Para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista, y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva. En el sub-lite, resulta clara la continuidad del proceso y la mentada supervivencia de la acción que no concluye por haberse declarado mal concedido el

recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la providencia que hace lugar al embargo preventivo de fs. 173 peticionado por la parte actora.

Atento lo expuesto, carece de virtualidad el análisis sustancial de la causal invocada, en cuanto corresponde declarar formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto a fs. 308/314vta.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°).- Declarar formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto a fs. 308/314 vta. contra la sentencia interlocutoria de fs. 299/302 por la causal prevista por el art. 288 inc e) del CPr.

2°).- Tener presente la reserva del caso federal de fs. 314vta.-

3°).- Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Julio Antonio Alexandre y concordar en la solución del caso (arts. 1, 2, 3 y 5 de la Ley 4550, modif. de la Ley 1130).

Fdo: Silvia N. Alonso de Ariet –Presidente-; Marta Susana Reynoso de Roberts –Juez de Cámara-.-

REGISTRADA BAJO EL N° 099 DEL AÑO 2008

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS